

EL RELATIVISMO PUNITIVO ENTRE EL DERECHO DISCIPLINARIO Y LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

The Punitive Relativism Between Disciplinary Law and Extinction of Domain

Lizbeth Xóchitl PADILLA SANABRIA*

Sumario:

I. Introducción. II. La extinción de dominio y sus principios restrictivos de derecho penal del enemigo. III. La operatividad del relativismo punitivo entre la Extinción de Dominio y el Derecho Disciplinario. IV. Conclusión. V. Bibliografía.

Resumen: El derecho penal del enemigo y su restricción de derechos humanos dentro de la extinción de dominio tiene como finalidad la recuperación de activos para el combate de la corrupción, necesitando al derecho disciplinario en virtud de que este fungirá como el instrumento jurídico para que los fines sean actualizados. Por ello, resulta fundamental analizar su función operativa para el combate a la corrupción a la luz de los principios del derecho penal del enemigo, así como del relativismo jurídico sancionador que converge con el derecho disciplinario.

Palabras clave: Derecho penal del enemigo, derecho disciplinario, extinción de dominio, corrupción, relativismo punitivo.

Abstract: The enemy's criminal law and its restriction of human rights within the extinction of domain is intended to recover assets to combat corruption, requiring disciplinary law by virtue of which it will act as the legal instrument for the purposes to be updated. For this reason, it is essential to analyze its operational function to combat corruption in light of the principles of the enemy's criminal law, as well as the sanctioning legal relativism that converges with disciplinary law.

Key words: Enemy's criminal law, disciplinary law. extinction of domain, corruption, punitive relativism.

I. Introducción

Dentro de la operatividad sistémica del *derecho penal del enemigo* y la restricción al ejercicio de los derechos humanos, la extinción de dominio pretende cumplir la función de recuperación de activos para el combate a la corrupción; y el *derecho disciplinario* es un instrumento jurídico para que sus fines se actualicen. En este apartado, analizaremos su funcionalidad operativa

* Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Posdoctorado CONACYT para investigadores de alto nivel académico. Investigación Posdoctoral en Anticorrupción por la Universidad del Salento en Lecce, Italia. Investigación Posdoctoral en Derecho Administrativo Disciplinario en la universidad de Valencia en España. Egresada de la Tercera Escuela de Verano en Dogmática Penal y Procesal Penal Alemana de la Universität de Göttingen en Alemania. Investigación Posdoctoral en Derecho Penal del Enemigo por la Universidad de Sevilla en España.

para el combate a la corrupción desde los principios del derecho penal del enemigo, así como el relativismo jurídico sancionador que converge con el derecho disciplinario.

Para este análisis retomamos al enemigo desde la doctrina funcionalista. Al respecto, Polaino-Orts señala:

El enemigo no es, pues, el extranjero, ni el contrincante o disidente político, ni tiene una connotación bélica o militar, religiosa o moral: en dos palabras, la definición del enemigo es una tarea exclusiva del derecho, no de la política. En la semántica Jakobsiana, dicho término no es, ni siquiera, un adjetivo calificativo ni –mucho menos– descalificativo, sino una categoría científico-descriptiva, como lo son otras muchas nociones jurídico-penales indiscutibles (v. gr., “sujeto criminalmente peligroso”, o “inimputable”. Como estas últimas también el término “enemigo” encuentra base en la realidad, esto es, no tiene cualidad de sujeto fundante: es decir, no pretende convertir, erigir, ni configurar a nadie en enemigo; únicamente se trata de la descripción de la realidad, que no implica modificación alguna de la regulación material¹.

El relativismo punitivo se refiere a la interacción de disciplinas jurídicas de diversa naturaleza para sancionar, pero con la peculiaridad de que estas tienen como característica básica la potestad punitiva del Estado para recuperar activos. Al efecto, el concepto de relativismo punitivo que utilizaremos para este análisis será el siguiente:

Es el conjunto multidisciplinario de normas jurídicas, con construcciones discursivas y realidades propias pero convergentes entre sí mismas, cuyos elementos punitivos tienen como base, ya sea directa o indirectamente, un sistema referencial operativo-procesal común mediante reglas de Derecho Penal del Enemigo o de los principios en materia de Derechos Humanos. Su fin principal es la recuperación de activos a través de la sanción para el ejercicio del poder o la mera sanción².

En este sentido, la extinción de dominio y el derecho disciplinario, con base en los principios del derecho penal del enemigo, convergen entre sí para sancionar y recuperar activos mediante el discurso del combate a la corrupción.

II. La extinción de dominio y sus principios restrictivos de derecho penal del enemigo

La figura jurídica de la extinción de dominio la encontramos positivizada en el artículo 22, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en adelante CPEUM— tal y como sigue:

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

¹ POLAINO-ORTS, Miguel, *El Derecho Penal del Enemigo ante el Estado de Derecho*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2013, p. 44.

² PADILLA SANABRIA, Lizbeth Xóchitl, “El relativismo punitivo del enemigo para el combate a la corrupción”, *Revista Hechos y Derechos*, Universidad Nacional Autónoma de México, no. 61, enero 2021, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/15450/16461> (consultado el 14 de febrero de 2020).

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento³.

Los elementos de operatividad que podemos retomar de la figura de extinción de dominio son los siguientes:

1. El proceso de extinción de dominio es de carácter civil.
2. El hecho ilícito deviene de un dato de prueba, sin valor probatorio, obtenido en una investigación por el Ministerio Público por la comisión de un hecho delictivo.
3. La finalidad es extinguir en dominio bienes particulares a favor del Estado.
4. El hecho ilícito es prueba plena y revierte la carga de la prueba al titular de los bienes.
5. La existencia de la venta anticipada, es decir, incluso antes de la notificación de la demanda inicial al titular de los bienes.
6. La existencia de la disposición anticipada, mediante criterios de oportunidad, tales como donaciones, adjudicaciones directas, etc.; esta interviene incluso antes de la notificación de la demanda inicial al titular de los bienes.
7. Investigaciones de carácter penal sobre determinados delitos.
8. El proceso civil de extinción de dominio es autónomo del de carácter penal, es decir, es irrelevante el hecho de una absolución en materia penal, la extinción de dominio continúa su curso.
9. Opera la reversión de la carga de la prueba en la legítima procedencia de los bienes, es decir, el titular de estos tendrá que demostrar que sus bienes los obtuvo con capital lícito o que los mismos no fueron utilizados como medio comisivo para la realización del hecho ilícito.

Nos parece que el elemento más importante que debe quedar apuntado es que la extinción de dominio refiere un procedimiento eminentemente de carácter civil, el cual, por supuesto, deviene de una investigación penal, aun y cuando de la investigación de la probable comisión de un hecho delictivo, actualice el resultado de la misma en lo que dentro de la Ley Nacional de Extinción de Dominio —en adelante LNE— se llama hecho ilícito; pues, sin ningún argumento y/o justificación jurídica le otorga valor probatorio pleno, revirtiendo la carga de la prueba al

³ “Decreto por el que se reforma el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio”, *Diario Oficial de la Federación*, Secretaría de Gobernación, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5552861&fecha=14/03/2019, (consultado el 16 de febrero de 2020).

titular de los bienes, cuya operatividad jurídica busca como finalidad la recuperación de activos, incluso antes de una sentencia condenatoria en materia de extinción de dominio.

Lo anterior lo observamos en los artículos 1, 2, fracciones XI y XXII, 9, numeral 1 y 190, último párrafo de la LNED⁴:

Artículo 1. [...]

Para los efectos de esta Ley son hechos susceptibles de la extinción de dominio, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

- a) Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. Los contemplados en el Título Primero, Disposiciones Generales, Capítulo Único, Naturaleza, Objeto y Aplicación de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en el artículo 2.
- b) Secuestro. Los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Capítulo II, De los Delitos en Materia de Secuestro.
- c) Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. Los contemplados en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en el Título Segundo, De los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos y demás Activos.
- d) Delitos contra la salud. Los contemplados en la Ley General de Salud en el Título Décimo Octavo, Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos, Capítulo VII. Los contemplados en el Código Penal Federal, en los artículos del Título Séptimo, Delitos contra la Salud, Capítulo I, con excepción del artículo 199.
- e) Trata de personas. Los contemplados en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en su Título Segundo, De los Delitos en Materia de Trata de Personas, Capítulos I, II y III. Los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo 205 Bis.
- f) Delitos por hechos de corrupción. Los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo I del Código Penal Federal.
- g) Encubrimiento. Los contemplados en el artículo 400, del Código Penal Federal.
- h) *Delitos cometidos por servidores públicos*. Los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo II, Ejercicio ilícito de servicio público y el Título Decimoprimer, Delitos cometidos contra la administración de justicia, del Código Penal Federal.
- i) Robo de vehículos. Los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo 376 bis.
- j) Recursos de procedencia ilícita. Los contemplados en los artículos 400 Bis y 400 Bis 1, del Código Penal Federal.

⁴ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, “Ley Nacional de Extinción de Dominio”, 2019, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNED_220120.pdf (consultado el 16 de febrero de 2020).

k) Extorsión. Los contemplados en el Código Penal Federal, en el artículo 390 y sus equivalentes en los códigos penales o leyes especiales de las Entidades Federativas.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XI. *Hecho Ilícito: Aquellos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución y se precisan en el artículo 1 de esta Ley;*

XXII. *Víctima u Ofendido: Para efectos de esta Ley, se considerará como el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro con la ejecución del Hecho Ilícito que fue sustento para el ejercicio de la acción de extinción de dominio, o bien, la persona que haya sufrido algún daño directo o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de los casos señalados en esta Ley.*

Artículo 9. *Los elementos de la acción de extinción de dominio son:*

- 1. La existencia de un Hecho Ilícito;*
- 2. La existencia de algún bien de origen o destinación ilícita;*
- 3. El nexo causal de los dos elementos anteriores, y*
- 4. El conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular, del destino del bien al Hecho Ilícito, o de que sea producto del ilícito. Este elemento no se tendrá por cumplido cuando se acredite que el titular estaba impedido para conocerlo.*

Artículo 190, último párrafo:

Una vez que el Ministerio Público considere que cuenta con los elementos suficientes para ejercitar la acción de extinción de dominio y previo a la presentación de la demanda, deberá citar al titular del bien sobre el que se pretenda aplicar, con la finalidad de que pueda comparecer para justificar su Legítima Procedencia del bien, en un plazo que no excederá de diez días hábiles para ello, apercibido que de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho en esta etapa de preparación, sin perjuicio de su defensa en el juicio.

Es decir, de una investigación penal, sin valor probatorio determinada por control judicial, el dueño de los bienes deberá comparecer ante el fiscal con el fin de demostrar la legítima procedencia del bien (que no fue resultado del hecho ilícito y/o que no fue utilizado para su realización) revirtiendo la carga de la prueba.

Bajo esa lógica es plausible señalar lo siguiente:

Ante este panorama, resulta de suma importancia analizar el error metodológico, que además termina en convertirse en violación a los derechos humanos desde una perspectiva constitucional y convencional, con el afán de ni siquiera combatir el crimen organizado como lo indica la ONU en su proyecto de Ley de Extinción de Dominio, sino de utilizar el derecho de una manera ilegal, abusiva y, por mucho, desproporcionada.

*La LNEP pretende “convertir” hechos que carecen de valor probatorio a pruebas preconstituidas con valor probatorio y que además revierten la carga de la prueba hacia el demandado*⁵.

Lo anterior lo señalamos en virtud de que en materia penal todo dato de prueba obtenido en la investigación carece de valor probatorio, tal y como lo señala el artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁶ que a la letra indica:

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Como podemos observar, en el proceso penal acusatorio la prueba, para tener valor probatorio y se considere como conocimiento cierto y probable de un hecho, debe desahogarse ante un tribunal de enjuiciamiento o un juez unitario de juicio oral; en caso contrario, no podrá ser utilizado por estos últimos para dictar una sentencia definitiva, sin embargo, en extinción de dominio, basta dicho dato de prueba para darle operatividad funcional de recuperación de activos.

De acuerdo con la reforma constitucional del 14 de marzo del 2019, la extinción de dominio cuenta con peculiaridades jurídicas, tales como la venta anticipada, la prueba preconstituida y la disposición anticipada de bienes que de ser analizadas en el marco de los derechos humanos no soportarían un examen de control constitucional y convencional.

Así se prevé en los artículos 227, 228, 229, 230 y 231 de la LNEP⁷:

Artículo 227. La Autoridad Administradora podrá proceder a *la venta o Disposición Anticipada de los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio*, con excepción de los que las autoridades consideren objeto de prueba que imposibiliten su destino.

Artículo 228. *La Venta Anticipada* de los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio procederá en los siguientes casos:

- a) Que dicha enajenación sea necesaria dada la naturaleza de dichos Bienes;
- b) Que representen un peligro para el medio ambiente o para la salud;

⁵ OBREGÓN SALINAS, Gonzalo Levi & PADILLA SANABRIA, Lizbeth Xóchitl, *Los Derechos Humanos del Derecho Penal del Enemigo*, México, Thompson Reuters, 2020, p. 115.

⁶ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, “Código Nacional de Procedimientos Penales”, 2014, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf (consultado el 17 de febrero de 2020).

⁷ “Ley Nacional de Extinción...” cit.

- c) Que por el transcurso del tiempo puedan sufrir pérdida, merma o deterioro o que, en su caso, se pueda afectar gravemente su funcionamiento;
- d) Que su administración o custodia resulten incosteables o causen perjuicios al erario;
- e) Que se trate de Bienes muebles fungibles, consumibles, perecederos, semovientes u otros animales, o
- f) Que se trate de Bienes que, sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo.

El producto de la venta, menos los gastos de administración correspondientes, será depositado en la Cuenta Especial, previa reserva que establece el último párrafo del artículo 237 del presente ordenamiento.

Artículo 229. *Los Bienes en proceso de extinción de dominio podrán disponerse de forma anticipada a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, según lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República o, en el ámbito local, la autoridad que corresponda, para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias.*

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 230. *Los Bienes objeto de la acción de extinción de dominio podrán disponerse o venderse de manera anticipada, a través de:*

- I. Compraventa, permuta y cualesquiera otras formas jurídicas de transmisión de la propiedad, a través de licitación pública, subasta, remate o adjudicación directa, y Donación.
- II. Los procedimientos de enajenación serán de orden público y tendrán por objeto enajenar de forma económica, eficaz, imparcial y transparente los Bienes que sean transferidos; asegurar las mejores condiciones en la enajenación de los Bienes; obtener el mayor valor de recuperación posible y las mejores condiciones de oportunidad, así como la reducción de los costos de administración y custodia, de conformidad con la Ley Federal de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, o las disposiciones aplicables en el ámbito local.

Artículo 231. *La Autoridad Administradora podrá dar en uso, depósito o comodato, los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, cuando:*

- a) Permitan a la administración pública obtener un beneficio mayor que el resultante de su Venta Anticipada, o no se considere procedente dicha enajenación en forma previa a la sentencia definitiva, y
- b) Resulten idóneos para la prestación de un servicio público.

Previa solicitud de la Persona Afectada y una vez acreditada la propiedad y licitud de la posesión de los inmuebles asegurados, estos podrán quedar en posesión de su propietario, poseedor o

de alguno de sus ocupantes, en calidad de depositario, siempre y cuando no se afecte el interés social ni el orden público, ni sean objeto de prueba.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, la Autoridad Administradora estará a lo que el Juez determine.

El Juez deberá especificar el nombre y condiciones para realizar la depositaría.

Los depositarios que tengan administración de Bienes, presentarán cada mes, al Juez y a la Autoridad Administradora, un informe detallado de los frutos obtenidos y de los gastos erogados, con todos los comprobantes respectivos y copias de estos para las partes en el procedimiento de extinción de dominio.

Los frutos obtenidos en moneda de curso legal serán depositados en una cuenta bancaria apertura para ese fin específico que le indique la Autoridad Administradora.

El depositario que no rinda el informe mensual, será separado de la administración.

Quienes queden en posesión de los inmuebles, no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo y estarán obligados a las disposiciones legales aplicables. En el caso de las Entidades Federativas, se estará a lo dispuesto por la legislación local aplicable.

Incluso, los bienes que aún no se encuentran en proceso de extinción de dominio pueden ser asegurados mediante una medida cautelar relativa al aseguramiento de bienes, es decir, antes de que el dueño de los bienes sea notificado por la demanda de extinción de dominio, sus bienes podrán ser asegurados, independientemente de que el fiscal pudiera iniciar la acción civil dentro del término de diez años. Evidentemente la caducidad de la instancia para el fiscal es extremadamente larga, durante la cual el dueño de los bienes puede tener asegurados sus bienes, por supuesto, sin poder ejercer el derecho a la propiedad para disponer de ellos.

Además, la operatividad de la prescripción en materia de extinción de dominio, en caso de que el bien sea resultado de un hecho ilícito, es imprescriptible, y cuando es utilizado para la comisión del hecho ilícito prescribe en 20 años.

Así lo señalan los artículos 11, 173, 174, 175, fracción segunda y 176 de la LNEED⁸:

Artículo 11. *La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de Bienes que sean de origen ilícito.*

Para el caso de Bienes de destinación ilícita, la acción prescribirá en veinte años, contados a partir de que el bien se haya destinado a realizar hechos ilícitos.

Las facultades del Ministerio Público para demandar la extinción de dominio, caducan en el plazo de diez años contados a partir del día siguiente a aquel en que el Ministerio Público a cargo de un procedimiento penal, informe a la unidad administrativa de la Fiscalía responsable de ejercer la acción de extinción de dominio, de la existencia de Bienes susceptibles de la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

⁸ *Ídem.*

El uso indebido de la información derivada de las facultades del agente del Ministerio Público dará lugar a las consecuencias que las leyes señalen.

Artículo 173. *El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar la medida cautelar consistente en el aseguramiento de Bienes, con el objeto de evitar que los Bienes en que deba ejercitarse la acción de extinción de dominio, se oculten, alteren o dilapiden, sufran menoscabo o deterioro económico, sean mezclados o que se realice cualquier acto traslativo de dominio, incluso previo a la presentación de la demanda, garantizando en todo momento su conservación.*

Las actuaciones que limiten derechos fundamentales serán adoptadas previa orden judicial.

En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible.

Artículo 174. El Juez, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guarden al dictarse la medida, sin prejuzgar sobre la legalidad de la situación que se mantiene, ni sobre cualquier circunstancia relativa al fondo del asunto.

El Juez, en cualquier momento del proceso, emitirá las órdenes y requerimientos para hacer valer su determinación.

Artículo 175. Las medidas cautelares podrán decretarse:

II. Durante el juicio, y

III. *Antes de iniciarse el juicio.* En el primer caso, se substanciará vía incidental y conocerá de este el Juez que, al ser presentada la solicitud de la medida cautelar, esté conociendo del asunto.

En tratándose del segundo supuesto, se tramitará a petición directa por el Ministerio Público y *se notificará la medida cautelar a la Persona Afectada inmediatamente después de ejecutada esta.*

Artículo 176. Para decretar las medidas cautelares solicitadas como acto prejudicial, será competente el Juez que lo fuere para el negocio principal.

Si los autos estuvieren en segunda instancia, será competente para dictar la medida cautelar el Juez que conoció de ellos en primera instancia.

En caso de urgencia, puede dictarla el del lugar donde se halle la persona o la cosa objeto de la providencia y efectuada se remitirán las actuaciones al competente.

Contra el auto que niegue u ordene la medida cautelar prevista en esta Ley, será procedente el recurso de apelación.

Se admitirá en ambos efectos respecto de las resoluciones que las nieguen.

Contra las que concedan medidas cautelares se admitirá en el efecto devolutivo.

Estos elementos jurídicos de la extinción de dominio se retoman del derecho penal del enemigo, en el sentido de determinar la reversión de la carga de la prueba, prescripciones prolongadas y el adelantamiento de la punibilidad.

Lo anterior, en el sentido de su ley reglamentaria, prevé un hecho ilícito que deviene de investigaciones penales que no tienen valor probatorio y, sin embargo, se considera prueba preconstituida con valor probatorio pleno; así como un preproceso que le revierte la carga de la prueba al titular de los bienes y que de hecho puede ejecutarse antes de incoada la demanda inicial mediante la venta o la disposición anticipadas.

En la obra *Los Derechos Humanos del Derecho Penal del Enemigo* me permití señalar los elementos básicos, basados en Miguel Polaino-Orts y Günter Jakobs, del adelantamiento de la punibilidad, la reversión de la carga de la prueba y las prescripciones prolongadas:

a. Prospectiva (adelantamiento del estadio de la punibilidad)

El adelantamiento de la punibilidad es uno de los principios clásicos de Derecho Penal del enemigo, en el cual se busca la protección de los sujetos sociales mediante la privación de la libertad del sujeto por simple sospecha, o por meros indicios, o solamente porque se planeó la ejecución del hecho delictivo, es decir, antes de que el hecho delictivo se materialice⁹.

Como se observa, en extinción de dominio, el adelantamiento de la punibilidad no se refiere a una pena privativa de libertad, sino que, de acuerdo con el relativismo punitivo, la LNED utiliza esta categoría para privar anticipadamente de los bienes a su dueño, sin necesidad de una sentencia condenatoria, ni tampoco de la notificación de la demanda civil inicial. Es así como el Estado pretende recuperar activos:

b. Reversión de la carga de la prueba

Dada la dificultad de obtención de prueba lícita en los delitos de alto impacto, y en virtud de que la mayoría son de realización oculta, el Derecho Penal de excepción ha incluido como elemento básico el principio de reversión de la carga probatoria, es decir, dadas las investigaciones preliminares que faculta y exige el Derecho Penal a las fiscalías, el sujeto imputado por un delito de alto impacto tendrá que demostrar la falsedad del alcance probatorio de los datos de prueba, e incluso, de los indicios mediante los cuales se le pretende vincular a proceso, iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad y hasta sentenciarlo¹⁰.

En el derecho penal del enemigo es común la reversión de la carga de la prueba, pues su operatividad va dirigida contra delitos de acto impacto y en materia de delincuencia organizada. Sin embargo, la LNED, desde sus categorías jurídicas, la retoma para la recuperación anticipada de activos, revirtiendo la carga de la prueba al titular de los bienes o quienes se encuentren en posesión de estos, con base en investigaciones penales revestidas de datos de prueba sin valor

⁹ OBREGÓN SALINAS, Gonzalo Levi & PADILLA SANABRIA, Lizbeth Xóchitl, *op. cit.*, p. 75.

¹⁰ *Ibidem*, p. 79.

probatorio y a través de un preproceso que permite que el hecho ilícito se conforme en prueba preconstituida y con valor probatorio pleno.

Con respecto a la prescripción prolongada, a esta la encontramos en la CPEUM específicamente para el ámbito jurídico del tratamiento procesal de la Delincuencia Organizada, es decir, en el Derecho penal del enemigo. Lo anterior, lo encontramos en el artículo 19, párrafo sexto¹¹:

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Es decir, la recuperación de activos a través de los principios de derecho penal del enemigo es evidente, pues, en extinción de dominio, no es necesaria una sentencia condenatoria para que el Estado pueda disponer de los bienes bajo las figuras jurídicas de venta y disposición anticipadas. Basta la reversión de la carga de la prueba como elemento operativo para dicha recuperación.

En atención a lo anterior, ni siquiera es necesario un proceso que le permita ejercer el derecho humano a la defensa al dueño del bien, sino que dicho ordenamiento legal pretende justificar el mismo a través del preproceso de extinción de dominio que se prevé en el último párrafo del artículo 190 y que quedó apuntado en párrafos anteriores, dando pauta a la medida cautelar de aseguramiento de bienes, a la aplicación de figuras como la venta anticipada y la disposición anticipada y, por supuesto, a las prescripciones extremadamente largas o inexistentes.

III. La operatividad del relativismo punitivo entre la extinción de dominio y el derecho disciplinario

En el derecho disciplinario mexicano, las autoridades investigadoras cuentan con determinadas facultades para la obtención de datos de prueba con el fin de conformar un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el cual formularán la imputación mediante la calificación de una falta administrativa hacia un Servidor Público y/o particular. Es necesario señalar que las bases del relativismo punitivo entre el derecho disciplinario y la extinción de dominio empiezan desde cualquier eje jurídico en la investigación relacionada con un hecho de corrupción.

En la investigación de responsabilidades administrativas, el actor principal es la autoridad investigadora, quien está facultada en términos del artículo 109, Fracción III Constitucional y 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas —en adelante LGRA— para iniciar una investigación por la probable comisión de una falta administrativa grave o no grave.

[Art. 109, III de la CPEUM]

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución. Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y

¹¹ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, 1917, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_190221.pdf (consultado el 17 de febrero de 2020).

sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior¹².

[Y artículo 90 de la LGRA]

Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto. Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción¹³.

Dentro de la investigación realizada con respecto a las faltas administrativas graves, la autoridad investigadora puede tener acceso a cualquier tipo de información, incluso si esta es reservada y/o confidencial, así lo maneja el artículo 109, IV, párrafo cuarto de la CPEUM y 95 de la LGRA.

[Artículo 109, Fracción IV, párrafo cuarto de la CPEUM]

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información¹⁴.

[Artículo 95 de la LGRA]

Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes. Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes¹⁵.

Bajo esta lógica y términos de lo que dispone el artículo 113 constitucional con respecto al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, la comunicación entre las autoridades que lo conforman para el combate a la corrupción va direccionada al intercambio de informa-

¹² *Ídem*.

¹³ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, “Ley General de Responsabilidad Administrativa”, 2016, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA_130420.pdf (consultado el 16 de febrero de 2020).

¹⁴ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, “Constitución Política... cit.

¹⁵ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, “Ley General de Responsabilidad... cit.

ción entre ellas, la cual puede ser utilizada como dato de prueba con el fin de lograr resoluciones que les permitan sancionar y recuperar activos en casos específicos.

Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la *Auditoría Superior de la Federación*; de la *Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción*; de la *secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno*; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 60. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana¹⁶.

Como se puede observar de este artículo, las autoridades investigadoras en el derecho administrativo disciplinario deben estar en constante comunicación con autoridades penales y administrativas. Sin embargo, el Sistema Nacional Anticorrupción está diseñado de esa manera precisamente para el intercambio de información y la obtención de prueba lícita que, desde la actuación de ciertas autoridades, podría considerarse como ilícita.

Y es precisamente en este sentido en que nos percatamos que, desde el ámbito penal, las autoridades investigadoras pueden obtener información que, de hacerlo desde el ámbito administrativo disciplinario, se podría considerar como ilícita; por supuesto, mediante el intercambio de información; es ahí en donde la extinción de dominio, a través de sus categorías metodológicas de obtención de información para la investigación de delitos (en este caso delitos cometidos por hechos de corrupción) y mediante la homologación de los mismos con faltas administrativas de carácter grave, multidisciplinariamente utiliza a la LGRA. Así lo prevé el artículo 16, fracción IV de la LNED¹⁷:

Artículo 16. El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público en:

- I. Las carpetas de investigación, las averiguaciones previas y los juicios penales en trámite;
- II. La que se genere de las investigaciones para la prevención de los delitos que realicen las autoridades competentes de cualquier fuero;
- III. La información que se genere en el sistema único de información criminal previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IV. La información generada con la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

¹⁶ “Constitución Política... cit.

¹⁷ “Ley Nacional de Extinción... cit.

V. La obtenida de las bases de datos de los órganos constitucionales autónomos; de las entidades paraestatales; otras autoridades de la Administración Pública en los tres niveles de gobierno o de algún particular;

VI. La generada por la asistencia jurídica, acuerdos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en relación con los hechos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución, y

VII. Cualquier otra información lícita que contenga datos o indicios útiles para la preparación de la acción de extinción de dominio.

Para el caso de que durante la etapa de preparación de la acción de extinción de dominio que realiza el Ministerio Público, se obtenga información cierta de alguna persona, que de manera eficaz, o que en forma efectiva contribuya a la obtención de evidencia para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, podrá recibir una retribución de hasta el cinco por ciento del producto que el Estado obtenga por la liquidación y venta de tales Bienes, luego de realizados los pagos a que se refiere esta Ley, a juicio del Juez.

Los falsos informantes o declarantes ante el Ministerio Público incurrirán en el delito de falsedad de informes dados a una autoridad o sus equivalentes en las leyes penales de las Entidades Federativas.

Como se observa, de la norma jurídica, la información que se obtenga a través del derecho disciplinario será eficaz para poder iniciar acción de extinción de dominio, e incluso, el preproceso que en líneas anteriores hemos señalado y que se encuentra en el artículo 190 de la LNEA. Aco- tando que, dentro del ámbito administrativo disciplinario como del penal, los datos de prueba no tienen valor probatorio, tal y como lo señalan los artículos 130 y 135 de la LGRA.

Cabe señalar que el artículo 16 de dicho ordenamiento jurídico nos refiere a los testigos cola- boradores, incluyendo recompensas para los mismos, un principio de derecho penal del enemi- go que encontramos en el artículo 20, B, III, párrafo segundo; también está en el artículo 35 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada pero, sobre todo, en el ámbito disciplinario en los artículos 88 y 89 de la LGRA.

Artículo 20 Constitucional, apartado B, III, párrafo segundo:

Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en re- serve el nombre y datos del acusador. *La ley establecerá beneficios a favor del inculpaado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delin- cuencia organizada*¹⁸;

Artículo 35 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada:

Sin perjuicio de las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a los criterios de oportunidad y procedimiento abreviado, por alguno de los delitos previstos en esta Ley, o cuando alguna persona *colabore eficazmente con el agente del Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de quien forme parte de la delincuencia organizada o delitos vinculados a esta, se podrán aplicar las siguientes reglas [...]*¹⁹.

Artículos 88 y 89 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁸ “Constitución Política... cit.

¹⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, “Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada”, 1996, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101_190221.pdf (consultado el 16 de febrero de 2020).

Artículo 88. La persona que haya realizado alguna de las Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, *podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente*. Esta confesión se podrá hacer ante la Autoridad investigadora.

Artículo 89. *La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, y de hasta el total, tratándose de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por Faltas de particulares.*

Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa;

II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea de entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes que, a juicio de las autoridades competentes, permitan comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de quien la cometió;

III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa, y

IV. Que la persona interesada en obtener el beneficio, suspenda, en el momento en el que la autoridad se lo solicite, su participación en la infracción. Además de los requisitos señalados, para la aplicación del beneficio al que se refiere este artículo, se constatará por las autoridades competentes, la veracidad de la confesión realizada.

En su caso, las personas que sean los segundos o ulteriores en aportar elementos de convicción suficientes y cumplan con el resto de los requisitos anteriormente establecidos, podrán obtener una reducción de la sanción aplicable de hasta el cincuenta por ciento, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora.

Para determinar el monto de la reducción se tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

El procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en este artículo podrá coordinarse con el procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica cuando así convenga a las Autoridades Investigadoras correspondientes.

El Comité Coordinador podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos del Estado Mexicano y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia. Si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, le aplicará una reducción

de hasta treinta por ciento del monto de la sanción aplicable y, en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda²⁰.

Ello implica que mediante un testigo colaborador en materia administrativa disciplinaria ante la autoridad investigadora (Auditoría Superior de la Federación, Órganos Internos de Control y Secretaría de la Función Pública) sería suficiente para que el Fiscal Anticorrupción y/o Fiscal General pudieran utilizar dichos datos de prueba para iniciar un preproceso de extinción de dominio. Al respecto podemos citar lo que sigue:

1.4. El testigo protegido en el Derecho Penal del enemigo para que procesalmente pueda ser funcional del Derecho Penal del enemigo, se deben utilizar determinadas técnicas que, desde el punto de vista del Derecho Penal garantista o del ciudadano, podrían ser consideradas como violatorias de los Derechos Humanos. Me refiero a la aplicación de las técnicas especiales de investigación tales como la protección de testigos, agentes infiltrados, intervención de comunicaciones, cuentas bancarias, financieras y seguimiento de personas²¹.

Jakobs también nos señala al respecto:

Lo mismo sucede con las restantes medidas de inspección o control de las cuales el inculpado nada sabe en el momento en el que se llevan a cabo, o en todo caso no debe saber nada, pues estas medidas únicamente tienen virtualidad hasta en tanto el inculpado las desconozca. Entre ellas pueden mencionarse, por ejemplo, la intervención de comunicaciones, otras investigaciones secretas y la intervención de agentes de investigación encubiertos. Al igual de lo que sucede en el Derecho Penal del enemigo sustantivo, también en el ámbito procesal el inculpado queda excluido de derechos, porque ya no se espera más que vaya a cumplir con sus obligaciones. Y de modo paralelo a lo que opera en el derecho material, las más drásticas regulaciones de derecho procesal penal del enemigo se emplean frente a la regulación de riesgos terroristas. Basta para ello mencionar la figura de la incomunicación entre el detenido y su abogado defensor a efecto de evitar peligros para la vida, integridad física o la libertad de una persona. Las mencionadas instituciones jurídico-procesales no deben ser rechazadas en su integridad; ellas pueden resultar necesarias para proteger a la sociedad frente a sus enemigos²².

Por supuesto, no es necesario una resolución del Tribunal de Justicia Administrativa competente sobre la resolución de un proceso administrativo de responsabilidad para que en extinción de dominio pudiera operar la recuperación de activos tales como la venta o disposición anticipada mediante los principios del derecho penal del enemigo; aunado a ello, se sanciona anticipadamente al dueño de bienes privándole de la posesión y del derecho a la utilización de sus bienes.

IV. Conclusión

La extinción de dominio y el derecho disciplinario son funcionales y operativos al relativismo punitivo, en virtud de que ambas disciplinas utilizan principios del derecho penal del enemigo, tales como la reversión de la carga de la prueba, el adelantamiento de la punibilidad, la prescrip-

²⁰ «Ley General de Responsabilidad... cit.

²¹ *Ibidem*, p. 84.

²² JAKOBS, Günther & POLAINO-ORTS, Miguel, *Criminalidad Organizada. Formas de combate desde el Derecho Penal*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2013, pp. 25-26.

ción prolongada (incluso la eliminación de la prescripción), los testigos protegidos y/o colaboradores y la prueba preconstituida.

Además de lo anterior, dicha funcionalidad se direcciona a la recuperación de activos, mediante preprocesos que eliminan el derecho a la defensa de los tenedores o titulares de los bienes. Lo anterior, se puede observar gráficamente en la siguiente figura:

Cabe señalar que cuando el derecho penal del enemigo es la base en la operatividad del relativismo punitivo del enemigo, los derechos humanos son irrelevantes, tal y como lo señala Eduardo Astrain:

Nada importa más que la seguridad del Estado y eso debe ser alcanzado a cualquier costo, incluso por encima de los derechos. Aquí está el origen del llamado Derecho Penal del enemigo: reducción de garantías procesales, legitimación de violaciones de derechos y adelantamiento de las barreras de punición son las señas de identidad de este discurso premoderno. En otro espacio he demostrado que este paradigma penal no tiene espacio dentro del constitucionalismo²³.

Así es como para la recuperación de activos, permear el derecho penal del enemigo en otras disciplinas jurídicas y hacerlas operativas es la prioridad estatal en México.

V. Bibliografía

ASTRAIN BAÑUELOS, Leandro Eduardo, *El Derecho Penal del enemigo en un Estado constitucional: especial referencia en México*, Madrid, Marcial Pons, 2017.

JAKOBS, Günther & POLAINO-ORTS, Miguel, *Criminalidad Organizada. Formas de combate desde el Derecho Penal*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2013.

OBREGÓN SALINAS, Gonzalo Levi y PADILLA SANABRIA, Lizbeth Xóchitl, *Los Derechos Humanos del Derecho Penal del Enemigo*, México, Thompson Reuters, 2020.

PADILLA SANABRIA, Lizbeth Xóchitl, "El relativismo punitivo del enemigo para el combate a la corrupción", *Revista Hechos y Derechos*, Universidad Nacional Autónoma de México, núm. 61, enero 2021, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/15450/16461>

POLAINO-ORTS, Miguel, *El Derecho Penal del Enemigo ante el Estado de Derecho*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2013.

"Decreto por el que se reforma el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio", Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5552861&fecha=14/03/2019

²³ ASTRAIN BAÑUELOS, Leandro Eduardo, *El Derecho Penal del enemigo en un Estado constitucional: especial referencia en México*, Madrid, Marcial Pons, 2017.

Legislación

Código Nacional de Procedimientos Penales, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_190221.pdf

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101_190221.pdf

Ley General de Responsabilidad Administrativa, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA_130420.pdf

Ley Nacional de Extinción de Dominio, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNED_220120.pdf